



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 239-2016-MPH-GM

Huaral, 13 de Octubre del 2016

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 19799 de fecha 08 de Setiembre del 2016, mediante el cual Don **MANUEL JESUS CASTILLO ESPINOZA**, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 387-2016-MPH-GAF, de fecha 16 de agosto del 2016, e Informe N° 826-2016-MPH/GAJ, de fecha 20 de Setiembre del 2016, y;

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local, con personería de Derecho Público y gozan de autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia, consagrada en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972.

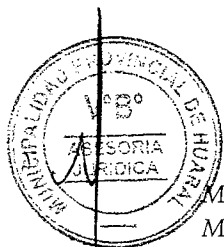
Que, el Artículo 39° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece como una atribución de la Gerencia Municipal, resolver los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas.

Que, mediante Resolución Gerencial N° 387-2016-MPH-GAF de fecha 16 de agosto del 2016, la Gerencia de Administración y Finanzas, resuelve en su Artículo Primero.- Declarar **IMPROCEDENTE**, la solicitud presentada por don **MANUEL JESUS CASTILLO ESPINOZA**; mediante el Expediente N° 11876, de fecha 31 de mayo del 2016.

Que, mediante expediente administrativo N° 19799 de fecha 08 de setiembre del 2016 el recurrente Manuel Jesús Castillo Espinoza interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 387-2016-MPH-GAF, de fecha 16 de agosto del 2016, fundamento la misma en lo siguiente:

1. Señala que sus derechos se encuentran regulados en el art. 23° de la Constitución que dice: "... nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución..." de manera que su derecho constitucional no puede ser puesto en cuestión en la relación laboral. Se ha violado el derecho a un debido proceso, y respeto a la Constitución, se ha producido daños y perjuicios cuyos agravios se está afectando.
2. Que, la movilidad que se le viene pagando conforme he acreditado a todos los colegas jubilados bajo la Ley 20530 la suma de S/. 106.40 soles, sin embargo al suscrito por error u otra razón solamente percibe la suma de S/. 27.22 soles, de allí se desprende la violación de su derecho constitucional.
3. Que, asimismo indica en su recurso que en este tipo de pedido no opera la caducidad, prescripción ni es necesario el agotamiento de la vía administrativa, por ser una acción de carácter alimentario pagadero mes a mes. En su caso se ha violado el derecho a la libertad de trabajo, su derecho a percibir la movilidad que le corresponde en el monto fijado por la ley, por cuanto "nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido a hacer lo que ella no prohíbe"

Que, en ese orden de ideas, cabe precisar que esta entidad edil, no está impidiendo el reconocimiento de los derechos laborales del recurrente, tal como lo señala en su recurso de apelación, sino que en su Planilla de Pagos se ha incluido dicho beneficio de movilidad no igual a los demás pensionistas por el motivo que su cese fue consignado con el monto de S/. 16.73 soles conforme a lo señalado en la Resolución Municipal N° 0045-91-CPH.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

Que, la Ley N° 28449, establece las nuevas reglas del régimen de pensión del Decreto Legislativo N° 20530, en su Artículo 2°, ámbito y alcance de su aplicación, lo siguiente: El régimen del Decreto Ley N° 20530 es un régimen cerrado que no admite nuevas incorporaciones, de conformidad con la primera disposición final y transitoria de la Constitución Política del Perú.

Solo se consideran incorporados al régimen regulado por el Decreto Ley N° 20530, lo siguiente:

- Las pensiones de Cesantía e invalidez que cumplieron con todos los requisitos establecidos en las normas vigentes en el momento de la generación del derecho correspondiente.
- Los trabajadores sujetos al régimen del Decreto Ley N° 20530 que a la fecha de entrada en vigencia de la modificación de la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución, había cumplido con todos los requisitos para obtener la pensión correspondiente.
- Los actuales beneficiarios de pensión de sobrevivientes que cumplieron con todos los requisitos establecidos en las normas vigentes en el momento del fallecimiento del causante.
- Los futuros sobrevivientes de pensionistas de cesantía e invalidez o de trabajadores activos a que se refiere el numeral 2 del presente artículo, comprendidos y regulados en el Capítulo del Título 1° del Decreto Ley N° 20530.

Que, asimismo, la referida ley señala que por razones de interés social, las nueve reglas pensionarias establecidas por ley se aplicarán inmediatamente a los trabajadores y pensionistas de los regímenes pensionarios a cargo del Estado, según corresponda. No se podrá prever en ellas la nivelación de las pensiones con las remuneraciones, ni la reducción del importe de las pensiones que sean inferiores a una Unidad Impositiva Tributaria.

Por consiguiente, se debe tener en cuenta que según lo precisado en la Ley N° 28449 en su Art. 4°, se dispone:

“Artículo 4.- Reajuste de pensiones

Está prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad”.

Finalmente, conforme a lo dispuesto en el art. 6° de la Ley N° 30372 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016., se dispone:

“Artículo 6. Ingresos del personal

Prohíbese en las entidades del gobierno nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. (...)”

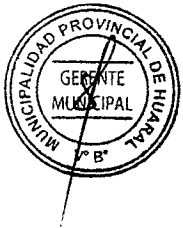
En este caso, no es amparable lo solicitado por el recurrente, según lo dispuesto en la Ley N° 28449, las por lo que debe desestimarse en todos sus extremos.

Que, mediante Informe N° 826-2016-MPH/GAJ, de fecha 20 de Setiembre del 2016, la Gerencia de Asesoría Jurídica, emite opinión legal porque se declare INFUNDADO el Recurso de Apelación presentado por Manuel Jesús Castillo Espinoza contra la Resolución Gerencial N° 387-2016-MPH-GAF, conforme a los considerando expuestos en el referido informe.

QUE, ESTANDO A LOS FUNDAMENTOS FACTICOS Y DE DERECHO EXPUESTOS PRECEDENTEMENTE Y CON ARREGLO A LAS FACULTADES PREVISTAS EN EL ART. 39° DE LA LEY N° 27972 - LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES Y CONFORME A LA LEY N° 27444 LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la INFUNDADO el Recurso de Apelación presentado por MANUEL JESÚS CASTILLO ESPINOZA contra la Resolución Gerencial N° 387-2016-MPH-GAF, de fecha 16 de agosto del 2016, ello en mérito a los fundamentos fácticos y derecho expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.





"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

ARTÍCULO SEGUNDO.- En mérito a lo dispuesto en el Artículo 218° de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, se declare en el mismo acto, agotada la Vía Administrativa, quedando expedito el derecho del administrado hacer prevalecer su derecho en la instancia que crean conveniente.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente Resolución a Don Manuel Jesús Castillo Espinoza, para su conocimiento y fines que estime conveniente conforme al Artículo 18° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Gerencia de Administración y Finanzas.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

Oscar S. Toledo Maldonado
Lic. Oscar S. Toledo Maldonado
Gerente Municipal